



R-DCA-01063-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. San José, a las once horas cuatro minutos del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **ECM INGENIERÍA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN No. 001-2021** promovida por la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO RURAL DE LOS ÁNGELES DE GRECIA** para la “Contratación de empresa constructora para mano de obra, equipo y herramienta para la construcción de tanque almacenamiento 600m³ Acueducto Los Ángeles de Grecia”, acto recaído a favor del señor **JULIO ARIAS VÁSQUEZ**, por un monto de **¢40.739.991,94** (cuarenta millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y un colones con noventa y cuatro céntimos).-----

RESULTANDO

I.- Que en fecha veintinueve de julio del dos mil veintiuno, la empresa ECM Ingeniería S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública de referencia.-----

II.- Que mediante auto de las once horas con cinco minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación. -----

III.- Que mediante auto de las once horas con veintitrés minutos del trece de agosto del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario para que se refirieran a los argumentos de la apelante y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes. Audiencia que fue atendida por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

IV.- Que mediante auto de las quince horas con tres minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la empresa recurrente para que se refiriera a los incumplimientos señalados en contra de su oferta argumentados por la Administración y el adjudicatario. Audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

V.- Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del asunto.-----

VI.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo, remitido de manera digital al repositorio electrónico de este órgano contralor, según la resolución del Despacho Contralor No. R-DCA-72-2020 de las doce horas del diez de setiembre de dos mil veinte sobre las Medidas temporales para la presentación de documentos y el uso de repositorios electrónicos en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 240 del 30 de setiembre de 2020), el cual fue debidamente certificado por la Asociación; así como en el Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. CGR-REAP-2021004584, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Junta Administradora del Acueducto de los Ángeles de Grecia, promovió el concurso Licitación No. 001-2021 para la “Contratación de empresa constructora para mano de obra, equipo y herramienta para la construcción de tanque almacenamiento 600m3 Acueducto Los Ángeles de Grecia”, de conformidad con los términos del cartel (folios 01 a 32 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el Acta de Apertura No. 547 del 16 de julio del 2021, al concurso se presentaron las siguientes ofertas: Oferta No. 1 Grupo Lahuer S.A.: Oferta No. 2 ECM Ingeniería S.A.; Oferta No. 3 Consorcio Acorte Group (Acuña Ingeniería); Oferta No. 4 MG Asociados S.A. y Oferta No. 5 Julio Arias Vásquez (folio 262 del expediente administrativo). **3)** Que de conformidad con el Acta de Adjudicación No. 548 del 20 de julio de 2021, el concurso se adjudicó al oferente Julio Arias Vásquez por un monto de ¢40.739.991,94 (folio 269 a 271 del expediente administrativo). **4)** Que el oferente ECM Ingeniería S.A., ofertó el precio de ¢18.500.000,00 y un plazo de entrega de 50 días naturales (folio 112 del expediente administrativo). **5)** Que en el criterio técnico de la ofertas elaborado por el Ingeniero César Rojas Sibaja, de fecha 20 de julio de 2021, se indicó: *“ii. Precio de las Ofertas: El presupuesto del Acueducto para el proyecto en cuestión es de ¢35.000.000,00 (Treinta y Cinco Millones de Colones con 00/100). Con base en esta premisa, las ofertas que esté tanto por encima como por debajo en un 25% del*

presupuesto del Acueducto no serán tomadas en cuenta tomando como base el principio de Intangibilidad Patrimonial y resguardar el equilibrio financiero del proyecto.” A continuación se presenta una valoración donde se muestra que dos ofertas se descartan para continuar con el análisis del proyecto, dado que se distancian en un porcentaje mayor a un 25% tanto por debajo como por encima del monto del presupuesto. PRESUPUESTO PROYECTO ₡35.000.000,00. /

OFERENTE	MONTO OFERTA	% Diferencia respecto a Presupuesto
GRUPO LAUHER	₡72.159.631,56	106%
ECM INGENIERIA S.A.	₡18.500.000,00	-47%
CONSORCIO ACORTE GROUP	₡41.672.745,00	19%
MG ASOCIADOS	₡43.362.961,84	24%
JULIO ARIAS VASQUEZ	₡40.739.991,94	16%

Figura 4. % Diferencia respecto a Presupuesto / Por tanto, las ofertas de Grupo Lauher y ECM Ingeniería no se considerarán para el análisis de las ofertas con el fin de mantener el equilibrio financiero del proyecto.” (folios 263 a 268 del expediente administrativo). **6)** Que la empresa ECM Ingeniería S.A., presentó con el recurso de apelación, documento denominado “Plantilla Presupuestos: Tanque Almacenamiento 600m3”, del cual se muestra el siguiente extracto:

APARTADO I. COSTOS DIRECTOS											
ID	Descripción	Cantidad	Unidad	Costo Unidad/ Unidad Medida	Costos Directos Unitarios			Subtotal Costos Directos			TOTAL CD
					Materiales	MdeO	Subcontratos	Materiales	Mde O Directa	Subcontratos	
RESUMEN								₡3.094.587,75	₡10.338.050,00	₡	₡13.432.637,75
1	OBRAS PRELIMINARES	1	GLB	₡1.422.046,50 CRC/GLB				₡1.172.046,50	₡250.000,00	₡	₡1.422.046,50
1.1	Alfajilla 2x2 4 varas	31	Uds		₡2.080,00	₡	₡	₡64.480,00	₡	₡	
1.2	Tabla Formaleta 1x12x4 Varas	10	Uds		₡6000,00	₡	₡	₡60.000,00	₡	₡	
1.3	Regla 1x3 4 Varas	40	Uds		₡1.400,00	₡	₡	₡56.000,00	₡	₡	
1.4	Clavos c/Cabeza 2 1/2"	8	Kg		₡1.100,00	₡	₡	₡8.800,00	₡	₡	
1.5	Clavos Acero x 50 mm	1610	Uds		₡30,00	₡	₡	₡4.800,00	₡	₡	
...	...										
2	EQUIPO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL	1	GLB	₡394.830,00 CRC/GLB				₡394.830,00			₡394.830,00
2.1	Cascos	7,0	Uds		₡4.000,00	₡	₡	₡28.000,00	₡	₡	₡

2.2	Chalecos	7,0	Uds		¢1.200,00	¢	¢	¢8.400,00	¢	¢	¢
2.3	Lentes Claros	7,0	Uds		¢1.200,00	¢	¢	¢8.400,00	¢	¢	¢
2.4	Lentes Oscuros	7,0	Uds		¢1.200,00	¢	¢	¢8.400,00	¢	¢	¢
2.5	Zapatos	7,0	Uds		¢19.000,00	¢	¢	¢133.000,00	¢	¢	¢
...	...										
3	SUMINISTRO EQUIPO Y HERRAMIENTA	1	GLB		¢1.527.711,25			¢1.527.711,25			¢1.527.711,25
3.1	Esmeril x 9"	0,15	Uds		¢160.000,00	¢	¢	¢24.000,00	¢	¢	¢
3.2	Esmeril x 4"	0,15	Uds		¢92.000,00	¢	¢	¢13.800,00	¢	¢	¢
3.3	Sierra Circular	0,15	Uds		¢55.000,00	¢	¢	¢8.250,00	¢	¢	¢
3.4	Caladora	0,15	Uds		¢50.000,00	¢	¢	¢7.500,00	¢	¢	¢
3.5	Taladro Percutor	0,15	Uds		¢75.000,00	¢	¢	¢11.250,00	¢	¢	¢
...	...										
4	MOVIMIENTO DE TIERRAS	1	GLB		¢-CRC/GLB						
4.1		0,0	Uds		¢	¢	¢	¢	¢	¢	¢
5	SUSTITUCIÓN CON MATERIAL GRANULAR	1	GLB		¢-CRC/GLB						
5.1		0,0	Uds		¢	¢	¢	¢	¢	¢	¢
6	CONSTRUCCIÓN LOSA DE CONTRAPISO	1	GLB		¢1.792.981,25			¢1.792.981,25			¢1.792.981,25
6.1	Servicio Mano de Obra: Trazo	195,0	m2			¢250,00	¢	¢	¢48.750,00	¢	¢
6.2	Servicio de Mano de Obra: Acero	4080,0	kg			¢250,00	¢	¢	¢1.020.000,00	¢	¢
6.3	Servicio de Mano de Obra: Formaleta	20,0	m2			¢5.000,00	¢	¢	¢100.000,00	¢	¢
6.4	Servicio de Mano de Obra: Water-Stop	67,0	mL			¢1.500,00	¢	¢	¢100.500,00	¢	¢
6.5	Servicio de Mano de Obra: Concreto	48,0	m3			¢10.000,00	¢	¢	¢480.000,00	¢	¢
6.6	Imprevistos	1	Glb			¢43.731,25	¢	¢	¢43.731,25	¢	¢
7	CONSTRUCCIÓN MUROS	1	GLB		¢4.980.218,75			¢4.980.218,75			¢4.980.218,75
7.1	Servicio de Mano de Obra: Acero	7387,0	kg			¢250,00	¢	¢	¢1.846.750,00	¢	¢
7.2	Servicio de Mano de Obra: Formaleta	536,0	m2			¢4.500,00	¢	¢	¢2.412.000,00	¢	¢
7.3	Servicio de Mano de Obra: Concreto	60,0	m3			¢10.000,00	¢	¢	¢600.000,00	¢	¢
7.4	Imprevistos	1,0	Glb			¢121.468,75	¢	¢	¢121.468,75	¢	¢
8	CONSTRUCCIÓN TAPA TANQUE	1	GLB		¢1.478.050,00			¢1.478.050,00			¢1.478.050,00
8.1	Servicio de Mano de Obra: Apuntalamiento	184,0	m2			¢2.000,00	¢	¢	¢368.000,00	¢	¢
8.2	Servicio de Mano de Obra: Colocación Losa Lex	184,0	m2			¢2.500,00	¢	¢	¢460.000,00	¢	¢
8.3	Servicio de Mano de Obra: Acero	1588,0	kg			¢250,00	¢	¢	¢397.000,00	¢	¢

8.4	Servicio de Mano de Obra: Formaleta	6,0	m2			¢4.500,00	¢	¢	¢27.000,00	¢	¢
8.5	Servicio de Mano de Obra: Concreto	19,0	m3			¢10.000,00	¢	¢	¢190.000,00	¢	¢
8.6	Imprevistos	1,0	Glb			¢36.000,00	¢	¢	¢36.050,00	¢	¢
9	COORDINACIÓN CON PROVEEDORES	1	GLB	¢358.750,00 CRC/GLB					¢358.750,00		¢358.750,00
9.1	Visitas Obra: Ingeniería	10,00	Visitas			¢35.000,00	¢	¢	¢350.000,00	¢	¢
9.2	Imprevistos	1,0	Glb			¢8.750,00	¢	¢	¢8.750,00	¢	¢
10	CONSTRUCCIÓN CAJAS REGISTRO, CUNETA PLUVIAL Y TRAGANTE PLUVIAL	1	GLB	¢830.250,00 CRC/GLB					¢830.250,00		¢830.250,00
10.1	Servicio de Mano de Obra: Acero	800,0	kg			¢250,00	¢	¢	¢200.000,00	¢	¢
10.2	Servicio de Mano de Obra: Formaleta	60,0	m2			¢4.500,00	¢	¢	¢270.000,00	¢	¢
10.3	Servicio de Mano de Obra: Concreto	14,00	m3			¢10.000,00	¢	¢	¢140.000,00	¢	¢
10.4	Servicio de Mano de Obra: Tapa Metálica	5,0	Uds			¢25.000,00	¢	¢	¢125.000,00	¢	¢
10.5	Servicio de Mano de Obra: Cuneta ½ caña	30,0	mL			¢2.500,00	¢	¢	¢75.000,00	¢	¢
10.6	Imprevistos	1,0	Glb			¢20.250,00	¢	¢	¢20.250,00	¢	¢
11	REPELLO PAREDES INTERNAS	1	GLB	¢647.800,000 CRC/GLB					647.800,000		647.800,000
11.1	Servicio de Mano de Obra: Repello Lujado	316,0	m2			¢2.000,00	¢	¢	¢632.000,00	¢	¢
11.2	Imprevistos	1,0	Glb			¢15.800,00	¢	¢	¢15.800,00	¢	¢

APARTADO II. COSTOS INDIRECTOS

1	CARGAS SOCIALES	1	GLB	¢2.034.024,08 CRC/GLB	Salario Mensual	CCSS (26.5%)	Aguinaldo (8.33%)	Vacaciones (4.33%)	Cesantía (8.33%)	Preaviso (4.33%)	Costo total
1.1	Maestro de Obras	2	Mes		¢519.600,00	¢136.810,68	¢43.282,68	¢22.498,68	¢	¢	¢405.184,08
1.2	Operario #1	2	Mes		¢384.504,00	¢101.239,90	¢32.029,18	¢16.649,02	¢	¢	¢299.836,22
1.3	Operario #2	2	Mes		¢384.504,00	¢101.239,90	¢32.029,18	¢16.649,02	¢	¢	¢299.836,22
1.4	Operario #3	2	Mes		¢384.504,00	¢101.239,90	¢32.029,18	¢16.649,02	¢	¢	¢299.836,22
1.5	Ayudante #1	2	Mes		¢311.760,00	¢82.086,41	¢25.969,61	¢13.499,21	¢	¢	¢243.110,45
1.6	Ayudante #2	2	Mes		¢311.760,00	¢82.086,41	¢25.969,61	¢13.499,21	¢	¢	¢243.110,45
1.7	Ayudante #3	2	Mes		¢311.760,00	¢82.086,41	¢25.969,61	¢13.499,21	¢	¢	¢243.110,45
2	TRANSPORTE Y ACARREOS	1	GLB	¢150.000,00 CRC/GLB	Costo Unitario	Costo Total					
2.1	Fletes	2	Viajes		¢75.000,00	¢150.000,00					
2.2	Acarreos Escombros	0	Viajes		¢	¢					
2.3	Mensajería	0	Serv		¢	¢					
3	LIMPIEZA PERMANENTE	1	GLB	¢300.000,00 CRC/GLB	¢	¢					
3.1	Fletes	0	Viajes		¢	¢					

3.2	Acarreo de Escombros	4	Viajes		¢75.000,00	¢300.000,00				
3.3	Mensajería	0	Serv		¢	¢				
4	SEGURIDAD OCUPACIONAL	1	GLB	¢100.000,00 CRC/GLB						
4.1	Riesgos RT (Dada x Administración)	0			¢	¢				
4.2	Responsabilidad Civil	0			¢	¢				
4.3	Daños a Terceros	0			¢	¢				
4.4	EPP	1			¢100.000,00	¢100.000,00				
5	ADMINISTRACIÓN Y UTILIDAD	1	GLB	¢2.483.338,17 CRC/GLB						
5.1	Administración	1	Glb		¢700.008,00	¢700.008,00				
5.2	Utilidad	1	Glb		¢1.783.330,17	¢1.783.330,17				

ESTRUCTURA DE DESGLOSE DEL PRECIO			
ID	DESCRIPCIÓN	%	MONTO
<i>I</i>	Costo Directo	72,61%	¢13.432.637,75
<i>II</i>	Costos Indirectos	13,97%	¢2.584.024,08
SUBTOTAL		86,58%	¢16.016.661,83
<i>III</i>	Utilidad	9,64%	¢1.783.330,17
<i>IV</i>	Gastos Administrativos	3,78%	¢700.008,00
TOTAL		100,00%	¢18.500.000,00

(folio 01 del expediente digital de apelación, página de 43 a 47).-----

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE. a) Sobre el precio cotizado. Señala la recurrente que su oferta fue indebidamente descalificada al considerar la Administración que el precio cotizado presenta una diferencia de -47% con respecto al presupuesto del proyecto. De esta forma, se indicó en el criterio técnico que, la oferta fue descartada dado que el precio dista en un porcentaje mayor al 25% ya sea por debajo como por encima del monto del presupuesto de la Administración que corresponde a la suma de ¢35.000.000,00. Al respecto, considera que el pliego de condiciones nunca indicó tal criterio de exclusión para el análisis de las ofertas, ni tampoco durante el proceso de revisión de las ofertas se ejecutó ningún análisis para

determinar que la oferta pone en peligro el equilibrio financiero del proyecto. Razón por la cual considera que el acto de exclusión carece de sentido legal y técnico, pues el cartel no indicó que el criterio de “intangibilidad patrimonial” es motivo de exclusión. Agrega que, la Administración nunca le previno para ampliar el criterio sobre el precio ofertado ni se le solicitó ningún tipo de información adicional para poder justificar el precio de la oferta. Considera que de acuerdo al artículo 26 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual establece la obligación de presentar el desglose de la estructura del precio, junto con el presupuesto detallado y completo, donde se incluyan todos los elementos que componen el precio (disposición obligatoria en los contratos de obra pública), se da la posibilidad a la Administración de solicitar información atinente al cálculo del precio ofertado. También el artículo 30 del RLCA establece que para la determinación de un precio aceptable, se deben seguir una serie de procedimientos, que en este concurso no se dieron. En este sentido, manifiesta que, si la Administración tenía dudas respecto del precio cotizado, tenía la responsabilidad de investigar con el oferente, si con el precio cobrado es capaz de cumplir con los términos del contrato, dicha consulta debía realizarse antes de aplicar el sistema de evaluación para poder descartar la oferta, lo cual no se realizó en este concurso. Así las cosas, con fundamento en las razones expuestas, normativa jurídica y los principios que regulan la materia, solicita que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y por ende se anule el acto de adjudicación recaído sobre la oferta presentada por el señor Julio Arias Vásquez, siendo que su precio ostenta el mejor derecho a resultar adjudicataria. En la respuesta de audiencia especial manifestó que, con la respuesta de la Administración se concreta la tesis planteada, en el sentido de que no cumplieron con las disposiciones del ordenamiento jurídico para llegar a la conclusión de que su oferta contraviene el principio de intangibilidad patrimonial, pues tal como se reconoce en ningún momento se hizo una indagatoria sobre el precio cobrado, para determinar si el precio sería capaz de cumplir con los términos contractuales. Ni siquiera la Administración se preocupó por analizar el presupuesto detallado que presentó. De esa forma señala algunas deficiencias del análisis de la Administración, un ejemplo de ello es que se utiliza para sus cálculos costos de hora hombre que no están de acuerdo con el salario mínimo que rige para el año 2021, siendo los vigentes: el salario mínimo para un armador, considerando que fuera un TOC (Trabajador en Ocupación Calificada), es de ₡1.450,00/hora; el salario mínimo para un Operario, considerado como TOC

(Trabajador en Ocupación Calificada), es de ₡1.450,00/hora y el salario mínimo para un Maestro de Obras, considerado TOE (Trabajador en Ocupación Especializada) es de ₡1.740,00/hora. La Administración consideró más del doble del salario para este colaborador. Otra de las condiciones arbitrarias es la colocación de obras provisionales, para las cuales consideran tres meses, siendo que el cartel estableció un plazo máximo para la ejecución de las obras de sesenta días naturales, lo cual equivale a dos meses calendario, como se puede ver se contradice ahora el representante de la Administración estimando tres meses de proyecto, cuando el máximo indicado por ellos mismos era de dos meses. Asimismo, para la ejecución del proyecto en la descripción de actividades, se entiende que cronológicamente las actividades losa de contrapiso, construcción de muros, tapa de tanque y repello de paredes internas son tareas estrictamente dependientes entre si, no se pueden hacer las paredes sin un piso, de igual forma no se puede construir una tapa del tanque sin las paredes e inclusive no se pueden repellar las paredes teniendo toda la obra falsa necesaria para soportar la tapa prefabricada. Cada una de estas actividades tienen implícitamente una restricción fin – comienzo. Basado en este criterio técnico y según los supuestos descritos estas actividades presentan las siguientes duraciones: Losa Contrapiso; 3 Semanas, Construcción de Muros; 6 Semanas, Construcción Tapa de Tanque; 4 Semanas, Repello Lujado de Paredes; 2 Semanas. En total, el plazo de ejecución estimado en el documento presentado es de 15 semanas, es decir, 105 días naturales, que distan en 55 días naturales, los 60 días naturales que, como máximo, estableció la Junta Administradora para finalizar las obras. El supuesto análisis realizado por la Administración, no se apega a los principios legales que rigen la materia, faltaron al deber de probidad en el sentido de acatar las disposiciones establecidas por Ley ante una situación como la que se presentó, y no simplemente asumir una posición antojadiza, en perjuicio de su representada, violentando así los principios fundamentales que rigen la materia, tales como: eficacia y eficiencia, igualdad y libre competencia, entre otros, así como el debido proceso. De esta forma, hace un ejercicio basado en las estimaciones de la Administración para evidenciar que aún, con esos datos, se presentan diferencias de costos, pues su ejercicio arroja un resultado de ₡15.384.800,00 para las actividades: Losa contrapiso, construcción de muros, construcción de tapa de tanque, coordinación reunión proveedores, construcción cajas de registro, cuneta y tragante pluvial y repello lujado paredes internas, menor al estimado por la Administración. Concluye que, el hecho de que su oferta se encuentre por debajo del

“presupuesto” de referencia asumido por quien hiciera el cálculo, no quiere decir que, con el monto ofertado, su representada no pueda cumplir con el objeto contractual. Con respecto a las argumentaciones del adjudicatario, considera que no distan de lo que se viene analizando, pues hace suyas las manifestaciones de la Administración. Destaca que no se realizó ningún análisis ni prueba contundente para demostrar que el precio de su representada no puede cumplir con el objeto. La Administración, en respuesta a los argumentos del recurso manifestó que, previo a la evaluación de las ofertas admisibles se procedió a comparar el precio ofertado por la recurrente con el monto del presupuesto estimado por la Administración ₡35.000.000,00, para cada una de las líneas que establecen los costos directos del proyecto (total de costos directos ₡25.321.900,00), tal como se muestra a continuación:

Ítem	Descripción actividad	Presupuesto			
		Cantidad	Unidad	Unitario	TOTAL
1	Obras Provisionales	1	GLOBAL	₡1.950.000,00	₡1.950.000,00
2	Equipo de Seguridad Ocupacional	1	GLOBAL	₡450.000,00	₡450.000,00
3	Suministro Equipo y Herramienta	1	GLOBAL	₡2.420.000,00	₡2.420.000,00
4	Movimiento de Tierras	1	GLOBAL	₡-	₡-
5	Sustitución con material granular	1	GLOBAL	₡-	₡-
6	Construcción Losa de Contrapiso	61	m3	₡48.300,00	₡2.946.300,00
7	Construcción Muros	75	m3	₡140.056,00	₡10.504.200,00
8	Construcción Tapa del Tanque	34	m3	₡115.541,18	₡3.928.400,00
9	Coordinación con Proveedores del Acueducto	1	GLOBAL	₡500.000,00	₡500.000,00
10	Construcción de Cajas de Registro, cuneta y tragante pluvial	1	GLOBAL	₡854.000,00	₡854.000,00
11	Repello lujado paredes internas	315	m2	₡5.615,87	₡1.769.000,00

TOTALES	¢25.321.900.00
----------------	-----------------------

Agregó que, para la estimación anterior se consideraron los siguientes supuestos: “1. Obras Provisionales: Bodega (Materiales y construcción de la misma), Cabaña Sanitaria por 3 meses, Adecuación de espacio para stock de materiales. / 2. Equipo de Seguridad Ocupacional: Chalecos, cascos, 50% costo de zapatos de seguridad, arneses, cintas de seguridad, lentes de protección. / 3. Suministro Equipo y Herramienta: Costos asociados al suministro de herramientas varias (carretillos, palas, herramienta menor), herramienta eléctrica, mezcladora de concreto, Alquiler de Grúa para descarga y montaje de losa extruida de concreto. / 4. Movimiento de Tierras: En la visita a sitio se aclaró que no se incluía el alcance de esta actividad. / 5. Sustitución con material granular: En la visita a sitio se aclaró que no se incluía el alcance de esta actividad. / 6. Construcción Losa de Contrapiso: Se consideran 3 semanas con 2 peones, 4 armadores, 2 operarios y 1 Maestro de Obras. / 7. Construcción Muros: Se consideran 6 semanas con 4 peones, 8 armadores, 4 operarios y 1 Maestro de Obras. / 8. Construcción Tapa del Tanque: Se consideran 4 semanas con 2 peones, 4 armadores, 2 operarios y 1 Maestro de Obras. / 9. Coordinación con Proveedores del Acueducto: Se consideran 10 visitas de proveedores. / 10. Construcción de Cajas de Registro, cuneta y tragante pluviales: Se consideran 2 semanas con 2 peones y 2 operarios. / 11. Repello lujado paredes internas: Se consideran 2 semanas con 3 operarios. / Además, los costos hora hombre se consideraron de la siguiente manera: Peón 1.300 hora / Armador 1500 hora / Operario 2000 hora / Maestro de obras 3.500 hora.” De acuerdo con lo anterior, concluye la Administración que, la oferta recurrente se excluye porque presenta un -47% de diferencia con el presupuesto del proyecto (costos directos+costos indirectos) y como se verá representa tan solo un 44% del costo promedio de las cinco ofertas recibidas, de forma tal que es posible determinar que el precio ofertado ¢18.500.000,00 es incapaz de cumplir con el proyecto. Agrega que, con el siguiente cuadro comparativo entre el presupuesto estimado del proyecto y los precios ofertados por la empresa, se demuestra que carece de sustento su cuestionamiento acerca de su descalificación, ya que como se podrá verificar existen diferencias sustanciales en los rubros: “6. Construcción de la losa contrapiso, que representa un (-)39% de lo presupuestado / 7. Construcción Muro, representa un (-)63 % de lo presupuestado / 8. Construcción Tapa del tanque representa un (-)62 % de lo presupuestado,” por lo que resulta procedente su descalificación legal y técnicamente del concurso.

Ítem	Descripción actividad	Presupuesto	ECM INGENIERÍA S.A	DIF.
------	-----------------------	-------------	--------------------	------

#		Cantidad	Unidad	Unitario	TOTAL	Unitario	TOTAL	%
1	Obras Provisionales	1	GLOBAL	¢1.950.000,00	¢1.950.000,00	¢1.422.046,50	¢1.422.046,50	-27%
2	Equipo de Seguridad Ocupacional	1	GLOBAL	¢450.000,00	¢450.000,00	¢394.830,00	¢394.830,00	-12%
3	Suministro Equipo y Herramienta	1	GLOBAL	¢2.420.000,00	¢2.420.000,00	¢1.527.711,25	¢1.527.711,25	-37%
4	Movimiento de Tierras	1	GLOBAL	¢-	¢-	¢	¢	0%
5	Sustitución con material granular	1	GLOBAL	¢-	¢-	¢	¢	0%
6	Construcción Losa de Contrapiso	61	m3	¢48.300,00	¢2.946.300,00	¢29.392,81	¢1.792.961,25	-39%
7	Construcción Muros	75	m3	¢140.056,00	¢10.504.200,00	¢66.402,92	¢4.980.218,75	-53%
8	Construcción Tapa del Tanque	34	m3	¢115.541,18	¢3.928.400,00	¢43.472,06	¢1.478.050,00	-62%
9	Coordinación con Proveedores del Acueducto	1	GLOBAL	¢500.000,00	¢500.000,00	¢358.750,00	¢358.750,00	-28%
10	Construcción de Cajas de Registro, cuneta y tragante pluvial	1	GLOBAL	¢854.000,00	¢854.000,00	¢830.250,00	¢830.250,00	-3%
11	Repello lujado paredes internas	315	m2	¢5.615,87	¢1.769.000,00	¢2.056,51	¢647.800,00	-63%
TOTALES					¢25.321.900,00		¢13.432.617,75	-47%

Considera la Administración relevante indicar que, las líneas 6, 7 y 8, son las actividades de mayor envergadura de esta contratación, fundamentales para el éxito de la obra, cuyo costo fue subestimado en más del 50% por la recurrente. Estas obras no pueden iniciar y no concluir, pues el tanque quedaría con filtraciones de agua imposibles de solventar. Considerando que la oferta de la recurrente se encuentra en un -47% por debajo del presupuesto del proyecto, la Administración determinó la inadmisibilidad de la misma por una notoria insuficiencia financiera para cumplir con el objeto (no se hizo ninguna prevención). No se tiene duda que este oferente presenta un precio desproporcionadamente inferior al precio normal del mercado y esto genera incumplimiento del objeto e incapacidad de satisfacer la necesidad de la Administración con la retribución esperada según su oferta, de esta forma no se ameritó realizar investigación alguna. De esta manera como parte de los deberes, se elaboró un estudio de costos que quedó ampliamente detallado anteriormente, lo que permite acreditar que la oferta de la recurrente fue debidamente excluida y es inelegible en esta contratación. Así las cosas concluye: a) El informe

técnico de exclusión se basa en los principios de proporcionalidad y razonabilidad aplicados objetivamente en el análisis del precio ofertado, siendo que el precio ofertado atenta contra estos principios, y contra los precios de mercado (muestra de los precios ofertados por las cinco ofertas presentadas). b) Se extrae del análisis técnico y financiero realizado por la Administración sobre las ofertas presentadas, que la media proporcional del precio ofertado equivale a un monto promedio entre todas las ofertas de $\text{¢}50.287.066.07$, contra esto el resultado de la oferta recurrente representa tan solo un 44% del costo promedio del mercado actual, siendo posible considerar que ese trata de un precio ruinoso o no remunerativo. c) Con los costos que por concepto de equipos, de mano de obra, salarios mínimos exigidos, porcentajes de cargas sociales obligatorios e insumos que deberá proporcionar el adjudicatario, la utilidad e imprevistos entre otros costos que deben componer el precio de la oferta; hay una marcada diferencia entre la cotización del oferente y el monto que como mínimo debe cubrirse por este contrato según el criterio técnico vertido en el análisis de ofertas el cuál ampara la decisión de esta Administración para considerar la oferta del apelante como inadmisibles en el concurso. d) De la comparación del precio total cotizado con los gastos que verdaderamente deberá asumir según ordenamiento jurídico, se puede demostrar que el recurrente incurrirá en una pérdida económica, de lo contrario para obtener alguna ganancia no se estarían pagando los costos de mano de obra y costos del servicio según las condiciones mínimas y de orden público. Incurrirá en incumplimiento contractual. Finalmente, considera que la apelación debe ser rechazada por improcedencia manifiesta por cuanto no se presentó ninguna prueba que desvirtúe el estudio realizado por el Ing. Rojas Sibaja, ni es posible establecer con certeza si el precio podrá hacer frente a la construcción del tanque, así como tampoco se demuestra el mejor derecho. La oferta presenta un precio de carácter ruinoso o no remunerativo razón por la cual es inaceptable. Por su parte el adjudicatario, manifestó que la recurrente no tiene legitimación suficiente para demostrar mejor derecho ni para resultar adjudicatario, ya que es una oferta excluida del concurso por presentar un precio inaceptable, fuera de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la lógica del mercado actual, ya que los precios ofertados en cada línea no son reales para poder realizar la obra a satisfacción, con calidad y garantía para la Administración. Se puede considerar un precio ruinoso o no remunerativo, es decir insuficiente financieramente hablando. Se encuentra por debajo del margen del margen proporcional promedio de las ofertas presentadas y muy por debajo del presupuesto de la

Administración, lo cual fue declarado en el análisis técnico que realizó la Administración -47%. Considera que, es un requisito que previo al sometimiento a la evaluación, se determine la admisibilidad de la oferta en cuanto al precio según 30 RLCA, por lo que la Administración actuó de buena manera aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad en defensa del equilibrio económico de la contratación. Al ser una oferta inadmisibles deja de ostentar derechos en el procedimiento, en la evaluación y mucho menos para ser adjudicada, procede el rechazo por improcedencia manifiesta. De esta manera, la oferta del recurrente no debe ser considerada sino se estaría dando una ventaja indebida al ser evidente que el precio resulta común de prácticas de comercio desleal presentando precio mucho menores a los del mercado para realizar y cumplir con el objeto contractual. Por otro lado, al examinar con detalle el presupuesto detallado del oferente, se obtiene que el precio es ruinoso y no remunerativo para cubrir las obligaciones, y señaló varios aspectos que inciden en la insuficiencia del precio ofertado por la recurrente. **Criterio de la División**. En el presente caso se tiene que la Junta Administradora del Acueducto de los Ángeles de Grecia, promovió el presente concurso con el objetivo de contratar el servicio de mano de obra, equipo y herramienta para la construcción de un tanque de almacenamiento de agua de 600m³ en el Acueducto Los Ángeles de Grecia, ello de conformidad con los requerimientos cartelarios, especificaciones técnicas y planos constructivos contenidos en el pliego de condiciones (hecho probado 1). Con ocasión del concurso se tiene que dentro de las ofertas participantes, se encuentra la oferta presentada por la empresa recurrente ECM Ingeniería S.A. y la oferta que resultó favorecida con la adjudicación, la plica presentada por el señor Julio Arias Vázquez (hechos probados 2 y 3). Ahora bien, con respecto a la oferta de la recurrente la cual cotizó un precio de ₡18.500.000,00 (hecho probado 4), se tiene que fue excluida del concurso por presentar un precio que arrojó una diferencia de un -47% con respecto al presupuesto de la obra estimado por la Administración, el monto de ₡35.000.000,00. Así las cosas, la oferta fue descartada considerando el rango de razonabilidad que se consideró en el criterio técnico de análisis de ofertas, al respecto se indicó: *“ii. Precio de las Ofertas: El presupuesto del Acueducto para el proyecto en cuestión es de ₡35.000.000,00 (Treinta y Cinco Millones de Colones con 00/100). Con base en esta premisa, las ofertas que esté tanto por encima como por debajo en un 25% del presupuesto del Acueducto no serán tomadas en cuenta tomando como base el principio de Intangibilidad Patrimonial y resguardar el equilibrio financiero del proyecto.”* (hecho probado 5). De frente a lo anterior, con el

recurso presentado la recurrente se opone a los términos de la exclusión argumentando que el parámetro del 25% bajo el cual se le excluyó, es un aspecto que no está regulado en el cartel y que además, la Administración no realizó ninguna indagatoria para poder concluir que el precio cotizado resulta insuficiente. Así las cosas, presentó con el recurso de apelación documento que él denomina presupuesto detallado, junto con la estructura del precio cotizado (hecho probado 6). En este punto conviene destacar que el cartel de la contratación, reguló la concerniente a la determinación de un precio inaceptable y al respecto se indicó: *“PRECIO INACEPTABLE. EL CONSULTOR realizará un estudio de los precios de los oferentes para determinar la posible ocurrencia de un precio inaceptable, ya sea por considerarlo ruinoso, no remunerativo o excesivo, previa indagación con el oferente. (...)”*, (lo subrayado no es del original, folio 16 del expediente administrativo). Sobre lo citado, esta División observa que lleva razón la recurrente al indicar que el parámetro de exclusión del 25% no está regulado en el cartel y que la Administración debía indagar sobre el precio y su posible cumplimiento de frente al objeto contractual, sin embargo ya esta División se ha referido a que aún y cuando la metodología de análisis de razonabilidad de precio no se encuentre desde el cartel, ello no exime al apelante de demostrar mediante prueba idónea que su precio si es razonable, aspecto sobre el cual versa la exclusión de la oferta del concurso. Al respecto, en la resolución R-DCA-769-2016¹ de las once horas catorce minutos del dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, este órgano contralor indicó: *“La apelante basa su argumento, en el hecho que la Administración utilizó un rango de tolerancia de +/- 20% para determinar la razonabilidad de los precios, aspecto que según su consideración al no estar advertido en el cartel, no forma parte de la reglas del concurso y no puede venir a aplicar en esta etapa procesal. Al respecto corresponde indicar que si bien es cierto el margen de +/- 20% para determinar la razonabilidad de los precios definido por la Administración no se encuentra establecido en el pliego cartulario...(...) omite tomar en cuenta que más allá de este, existe un análisis pormenorizado de ella a partir de la propia oferta de la recurrente para concluir que su oferta no posee un precio razonable que le permita cumplir con el objeto contractual,(...)” (lo subrayado no es del original). Lo anterior, resulta de aplicación al caso pues, no puede obviarse que en el expediente administrativo existe un criterio técnico de exclusión de la oferta recurrente que debe ser desvirtuado en este proceso recursivo, demostrando la recurrente que su precio sí resulta razonable y suficiente para cubrir las actividades del proyecto. En otras palabras, de acuerdo al principio de eficiencia y eficacia el*

¹ Reiterada en la resolución R-DCA-00990-2021 de las diez horas con cuarenta y un minutos del ocho de setiembre del dos mil veintiuno.

cual regula que todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deben estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general y el uso eficiente de los fondos públicos, la Administración tiene la prerrogativa de realizar este tipo de análisis de razonabilidad del precio, basada en metodologías que, aunque no se regulen expresamente en el cartel, sea un acto encaminado a asegurar la correcta inversión de los fondos públicos y de esta forma garantizar la selección del oferente más idóneo que le asegure que podrá cumplir de forma efectiva el objeto contratado, siempre y cuando la Administración realice el ejercicio que corresponda, adecuándose a las reglas de la ciencia y de la técnica, pues de frente a las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública, la Administración no puede dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o bien a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Bajo esta óptica, la Administración ha emitido un criterio técnico de exclusión de la oferta apelante, vinculado con el análisis del precio cotizado, por lo que a la luz de dicha motivación, le corresponde al recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta. A este respecto es necesario indicar que tal y como lo señala el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) cuando se discrepe de los estudios realizados por la Administración para tomar la decisión que se apela, es necesario rebatir los mismos en forma razonada y además aportar aquellos estudios que demuestren su dicho, lo cual como se indicará más adelante no fue un ejercicio que haya realizado el apelante es este proceso. Por otro lado, en relación con la indagatoria sobre el precio que debió realizar la Administración, se tiene que a efectos de cumplir con la indagación que establece el cartel, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración donde se puso en conocimiento los alegatos planteados y las pruebas aportadas por la recurrente, que a su criterio demuestran que el precio cotizado resulta suficiente para cumplir con el objeto de la contratación. Ahora bien, en la respuesta de audiencia inicial, la Administración mantiene el criterio de exclusión, señalando que la oferta presenta una diferencia de -47% con respecto al precio estimado del proyecto (¢35.000.000,00), para lo cual elaboró un ejercicio de comparación entre el presupuesto referencial por cada línea del objeto y los precios cotizados, donde estimó que las diferencias más sustanciales se dan en las actividades: Construcción de la losa contrapiso, que representa un -39% de lo presupuestado; Construcción Muro, que representa un -63 % de lo presupuestado y Construcción Tapa del tanque representa un -2 % de lo presupuestado. Además, determinó que

la oferta presentada por la recurrente representa un 44% del precio promedio cotizado por los oferentes en este concurso (¢50.287.066,07). De esta forma la Administración llegó a la conclusión que la oferta recurrente presenta un precio ruinoso o no remunerativo, que amerita la exclusión. Además considera que la recurrente no presentó ninguna prueba que desvirtuara el estudio técnico, ni tampoco que permitiera establecer si con certeza si el precio cotizado puede hacerle frente al contrato. Por su parte, el adjudicatario comparte los términos de exclusión de la oferta recurrente. Como se puede apreciar, lo que se viene imputando a la oferta presentada por la recurrente, es una insuficiencia de precio, que deriva de la marcada diferencia de -47%, con respecto al presupuesto referencial de la Administración. Lo anterior, resulta de precisión, pues se debe analizar si en el caso la apelante ha brindado elementos probatorios suficientes que permitan dar por demostrado que su precio sí resulta razonable y suficiente para cubrir las obligaciones del cartel. Con respecto a los argumentos de la Administración, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se refiera a los mismos, sobre lo cual reiteró que se confirma que la Administración no realizó la debida indagatoria sobre el precio y además se enfocó en señalar algunas inconsistencias del estudio realizado, como por ejemplo, que la Administración no utilizó para sus cálculos los salarios vigentes, que las estimaciones de las semanas para las actividades no empatan con el plazo máximo de dos meses que pide el cartel y además replicó el ejercicio en varias líneas para intentar demostrar que existen diferencias en los montos, aún utilizando los mismos supuestos considerados por la Administración. Tal como se puede apreciar, la recurrente se enfocó en insistir que la Administración violentó el ordenamiento jurídico al no realizar la indagatoria con el oferente, lo cual como ya se explicó anteriormente, se entiende abordado en este procedimiento desde el momento en que se puso en conocimiento de la Administración los alegatos del recurso y las pruebas presentadas y además se está garantizando el debido proceso y derecho de defensa de la recurrente, cuando se le brindó audiencia para que se refiriera a los argumentos de la Administración. Ahora bien, no se pierde vista que la recurrente ha señalado algunas diferencias en las estimaciones realizadas por la Administración, como por ejemplo, que estimó horas hombre que no se encuentran acorde con el Decreto de Salarios Mínimos vigentes, que estimó más tiempo en las actividades que el dispuesto en el cartel y realizó un ejercicio de réplica de algunas actividades tomando en consideración los datos suministrados por la misma Administración, para hacer ver posibles diferencias en el precio estimado. Sin embargo, la recurrente no llegó a la conclusión

de que el presupuesto referencial en su totalidad sea incorrecto o no ajustado a la realidad del mercado, sino que en un ejercicio que realizó a modo de ejemplo (y así lo hace ver la recurrente), evidencia esas diferencias, pero no presentó ninguna prueba (criterio técnico) para determinar que el presupuesto total está incorrectamente estimado y que no corresponde con las actividades ni con la realidad de este mercado. Lo anterior resultaba un ejercicio necesario de frente al artículo 88 de anterior cita, como parte de la debida fundamentación del recurso. Superado lo anterior, como parte de ese ejercicio necesario de fundamentación del recurso, le correspondía al recurrente en este procedimiento demostrar que su precio sí resulta razonable y suficiente para cubrir todas las actividades que requiere la obra. Sobre lo anterior, se tiene que presentó con el recurso un documento denominado "*Plantilla Presupuestos: Tanque Almacenamiento 600m³*", donde detalla descripción, cantidades, unidades, costos por unidad medida, costos directos unitarios, subtotal de costos directos y total de costos directos por cada actividad requerida en el cartel, así como el detalle de los costos indirectos, salario mensual, aguinaldo, vacaciones, cesantía, preaviso y costo total por trabajador. Así también presentó la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales (hecho probado 6). Sobre estos documentos, esta División considera oportuno señalar que ni en los argumentos del recurso de apelación, ni con la respuesta de audiencia especial (oportunidades procesales que ha tenido la recurrente), se ha brindado por parte de la recurrente explicación alguna sobre su contenido e interpretación de los mismos, que permitan arribar a la conclusión y convencimiento de que el precio está determinado y justificado en concordancia con los términos del cartel y con el plazo de ejecución propuesto por la oferente, a saber 50 días hábiles (hecho probado 4). Si bien es cierto se presentó algún detalle que se puede interpretar como un listado de precios o un presupuesto en términos globales, no hay mayor detalle -como por ejemplo- por unidad de obra donde se determinen rendimientos, herramientas y cantidad de mano de obra contemplado en función del cronograma de la obra, siendo que tenía que demostrar que con el precio cotizado es capaz de cumplir cada una de las actividades descritas y exigidas en el cartel considerando además el plazo de ejecución y el cronograma de la obra. Es decir, no explicó la recurrente cuáles son los supuestos sobre los cuales basó las estimaciones contempladas en dicho documento, pues no se brindó ningún desarrollo explicativo de la determinación de su precio, tomando en consideración la información que se muestra en la plantilla que se adjuntó. De esa forma, se requería un nivel de detalle mayor al mostrado en el documento aportado, que

permitiera demostrar y justificar por medio de los rendimientos que su precio es suficiente para cubrir las actividades, de acuerdo a su cronograma de trabajo y los rendimientos estimados de oferta. Lo anterior, resulta necesario considerando que el precio cotizado debe ser cierto y definitivo, atendiendo los principios de transparencia, seguridad, eficiencia y buena fe que informan la materia, debía abrir su precio a un detalle mayor para llevar al convencimiento que el precio cotizado resulta suficiente para atender todas y cada una de las actividades objeto del cartel. Así las cosas, lo que visualiza esta División es una falta de fundamentación por parte de la recurrente, no solo porque no ha explicado cómo estimó su precio, de frente a la documentación aportada, sino que, de la misma no se puede extraer la suficiente información para verificar su precio, lo que se hubiera logrado *-por ejemplo-* a través de un presupuesto detallado derivado de la estructura del precio, o bien un detalle más pormenorizado donde se evidenciara que su precio es suficiente para cubrir las actividades, de acuerdo a su cronograma de trabajo y los rendimientos estimados de oferta. Para ilustrar sobre el tema, esta Contraloría General ha indicado que el presupuesto detallado y la estructura del precio, si bien corresponden a aspectos diferentes que se complementan entre sí, ambos definen el alcance del precio cotizado y por ende, el límite mismo de cada uno de sus componentes del precio. Al respecto, en la resolución número R-DCA-316-2015 de las quince horas con veintisiete minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, se indicó: *“Sobre el particular, debemos indicar que el concepto de presupuesto detallado, se regula junto al desglose de la estructura del precio en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; pero ciertamente se trata de aspectos diferentes que se complementan entre sí. En el caso de la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc) e indirectos (p.ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos. Conviene precisar que esta estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado, en el cual cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. Para efectos ilustrativos, considérese la mano de obra requerida para brindar un servicio, en ese caso uno de los componentes de la estructura del precio es el elemento Mano de Obra, sin embargo, en el presupuesto detallado el costo de ese elemento del precio se desagrega en los diferentes rubros*

que lo componen: salarios, horas extra, cargas sociales, para citar algunos. Así las cosas, como ya se indicó, se trata de dos documentos que se refieren al precio cotizado que difieren entre sí en cuanto a la información y grado de detalle que contienen, por lo que resultan complementarios. Como puede verse, es mediante estos documentos que se define el alcance del precio y por ende, el límite mismo de cada uno de sus componentes, sin perjuicio del mayor o menor nivel de detalle que se tenga, sea que se trate del presupuesto detallado o del desglose del precio respectivamente.(...)”. De lo citado se extrae, que la estructura del precio es el detalle de los principales rubros o componentes del precio total de la oferta (costos directos, costos indirectos, insumos, utilidad, entre otros), el cual se deriva del presupuesto detallado que elabora el oferente para definir el precio total de la oferta, en el que se desagregan los diferentes rubros o componentes del precio, es así como se puede concluir que uno es complemento del otro y ambos dan sustento a la cotización formulada. De esta forma, se puede concluir entonces que a pesar de la oportunidad procesal otorgada en este procedimiento, la recurrente no logró desacreditar el criterio técnico vertido por la Administración en relación con la insuficiencia del precio, con ocasión de la audiencia especial otorgada y además que con sus alegatos nunca detalló en la prosa, ni abrió su precio con el fin de demostrar que el mismo es razonable y no ruinoso, lo cual resulta contrario a los principios de transparencia, seguridad, eficiencia y buena fe que informan esta materia, siendo que le correspondía a la luz del artículo 25 del RLCA, demostrar que su precio es cierto y definitivo y al en tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del mismo cuerpo reglamentario, demostrar mediante prueba idónea que su precio resulta suficiente para cubrir las obligaciones de la contratación. De conformidad con todo lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 185 y 188 de su Reglamento,, **se declara sin lugar** el recurso de apelación presentado al no haber acreditado la recurrente de manera fundamentada y con prueba suficiente que su precio sí resulta razonable y suficiente para atender las obligaciones que deriva la presente contratación. En este sentido no logró demostrar que su oferta resulta elegible, por lo tanto se mantiene la exclusión de la misma en el concurso. Esta circunstancia, consecuentemente le resta legitimación tanto para recurrir el acto final de adjudicación como para resultar favorecido ante una eventual readjudicación del concurso. De conformidad con lo señalado en el artículo 191 del RLCA, y considerando lo resuelto por esta División se omite hacer referencia sobre otros aspectos argumentados, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 186, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ECM INGENIERÍA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN No. 001-2021** promovida por la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO RURAL DE LOS ÁNGELES DE GRECIA** para la “Contratación de empresa constructora para mano de obra, equipo y herramienta para la construcción de tanque almacenamiento 600m³ Acueducto Los Ángeles de Grecia”, acto recaído a favor del señor **JULIO ARIAS VÁSQUEZ**, por un monto de **¢40.739.991,94** (cuarenta millones setecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y un colones con noventa y cuatro céntimos), acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loaisa
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc
Cl: Archivo Central
NI: 21270, 21886, 21941, 21962, 21964, 21968, 22474, 23872, 23976, 23978, 25183,
NN: 14423 (DCA-3705)
G: 2021002677-2
Expediente Digital: CGR-REAP-2021004584

